RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA

Santa Ana, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: DUMAR MATUTE MATUTE
Accionado: FISCALÍA 20 LOCAL DE SANTA ANA MAGDALENA.
Radicación: 47-707-40-89-002-2022-00028-00.

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente tutela fue puesta en conocimiento de esta Juzgadora mediante informe secretarial, por lo que procede el Despacho en oportunidad legal a pronunciarse de fondo de acuerdo a los hechos expuestos y probanzas existentes.

SITUACIÓN FÁCTICA.

El accionante, manifestó que el 31 de marzo de 2022, presentó petición ante la FISCALÍA 20 LOCAL DE SANTA ANA MAGDALENA, asimismo, indicó que en la misma fecha recibió una respuesta ambigua, insuficiente, evasiva e incongruente por parte de la Agencia Fiscal, razón por la cual, se configuraría la vulneración a su prerrogativa fundamental de petición.

2. PRETENSIONES:

El actor solicita que se ordene a la Fiscal 20 Local de Santa Ana proceda a contestar de fondo, bajo los principios de oportunidad, suficiencia, congruencia y efectividad, la petición formulada el 31 de marzo de 2022 y que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Magdalena.

Dentro del expediente contentivo de la presente Acción de Tutela encontramos como pruebas relevantes las siguientes;

- Petición.
- Contestación de la petición.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

La FISCAL 20 LOCAL DE SANTA ANA, compareció al presente trámite constitucional, argumentando que el día en que se presentó la petición, recibió en su Despacho al aquí accionante, quien le informó que solo necesitaba las copias del expediente para verificar si obraba una certificación emitida por la Gobernación del Magdalena o el Colegio San José, a lo que procedió a indicarle que dicho documento no se evidenciaba en el plenario.

De igual forma, indica que recomendó al extremo actor de esta Litis llevar consigo a la denunciante con el ánimo de que se amplíe la denuncia, razón por la cual, al finalizar su conversación remite vía electrónica una respuesta a su petición direccionada a recordar lo que ya habían tratado en el Despacho.

Agotado todo el trámite procesal pertinente, pasa el Despacho a resolver de mérito, previas las siguientes,

4.CONSIDERACIONES.

4.1 COMPETENCIA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.
.
Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexequible la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

CASO CONCRETO:

Corresponde a esta funcionaria judicial estudiar si la FISCAL 20 LOCAL DE SANTA ANA MAGDALENA, vulneró el derecho de petición**,** al no proporcionar una respuesta respecto a lo solicitado por el accionante el pasado 31 de marzo de 2022.

Es pertinente recordar que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales, el de petición, según el cual toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley. Tal prerrogativa superior permite hacer efectivo otros derechos de rango constitucional, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política, "*por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes*". Sentencia T-206 de 2018.

A su vez, la Corte Constitucional que en sentencia T-149/13 precisó:

> *"3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
> *3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

También, debe precisarse que las Altas Cortes han adoctrinado que de conformidad con dicha preceptiva, el derecho de petición comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; iii) la contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Corolario, este Despacho considera conveniente mencionar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la naturaleza de la petición, su alcance y contenido en reiteradas ocasiones, dejando sentado que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Asimismo, ha establecido una serie de requisitos con los que debe cumplir la respuesta, tales como la oportunidad, claridad, ser de fondo, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario; y si no se cumplen estos requisitos se incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición.

En el caso bajo estudio, la petición obrante a página 5 del PDF N° 01, se fundamenta en dos pretensiones, tales como: i) *"solicito se sirva expedirme copia de todo el expediente que contiene la denuncia de inasistencia alimentaria seguida por mi representada, la señora MARÍA JOSEFA JIMENEZ FERNANDEZ, en contra del señor ELFREN MARTINEZ AMARIS"* y ii) *"Solicito me informe el estado actual de la indagación"*. En este caso, lo que corresponde al accionante es demostrar sumariamente que presentó petición y que no ha sido solucionada, por lo que la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la entidad accionada demostrar que efectivamente se dio respuesta a la petición del accionante.

Ahora bien, del análisis realizado por esta Juzgadora, se halla que en principio se configuró una vulneración al derecho invocado por el abogado Dumar Matute Matute, pues, luego de verificar el plenario, el extremo actor logró demostrar i) la presentación de un escrito petitorio ante la accionada y ii) la falta de respuesta congruente por parte de la misma, situación que fue confirmada con el informe rendido por parte de la Agencia Fiscal, toda vez que, a pesar de haberse tenido como argumento central de la accionada las conversaciones presenciales con el actor, no era suficiente, ni válido para este Juzgado, la mera exposición fáctica para desvirtuar el presente trámite constitucional. Al respecto, debe traerse a colación el principio de la carga probatoria establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso;

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

No obstante, el extremo pasivo de esta Litis acompañó su informe con la copia completa del expediente deprecado por el actor y, además, constancia de notificación al mismo, circunstancia que a consideración del Despacho constituiría la institución del hecho superado por la carencia actual del objeto, esto, por haberse dado por satisfecho el núcleo central de esta acción, razón por la cual, no habría lugar a tutelar los derechos alegados por el libelista, comoquiera que los motivos por los que se inició el presente trámite han desaparecido.

Siendo así, precisa este Juzgado que existe carencia actual del objeto por hecho superado; la Corte Constitucional en Sentencia T-684 de 2017 dispuso:

> *La Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto se da cuando existen situaciones en las cuales, las circunstancias y supuestos de hecho que daban lugar a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, de tal manera que, la decisión que tome el juez constitucional, ya no tendría ningún efecto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hay por lo menos tres eventos en los que se configura la carencia actual de objeto:*
>
> ***"(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor**; (ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o (iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la*

tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por considerarse la figura de HECHO SUPERADO, la presente acción de tutela instaurada por DUMAR MATUTE MATUTE contra la FISCALIA 20 LOCAL DE SANTA ANA – MAGDALENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:

Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b9ed3ee038759a8c7949a15fdb087d20a4f2e2f6aacae23f0ea2a12ab1854c68
Documento generado en 27/04/2022 04:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica